

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 576

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2008-00257-00
Demandante: Harry Angulo Cabezas.
Demandado: Yenny A Rodríguez Hernández

Revisando el presente proceso se denota que mediante auto No. 0546 del 10 de febrero de 2010, no se ordenó levantar las medidas cautelares, por cuanto aún no se encontraban perfeccionadas, pasando por alto ordenar el levantamiento de la que se encuentra embargada, tal como consta a folio 8 del cuaderno principal.

Por tanto, se decreta el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro previo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada Yenny Andrea Rodríguez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No 29.121.972, como empleada de EMCALI EICE ESP. Se ordena librar los oficios correspondientes.

Adicionalmente, según la información contenida en el portal de depósitos judiciales, se constata que no existen títulos en favor de la señora Yenny Andrea Rodríguez Hernández.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente de la demandada Yenny **Andrea Rodríguez Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.121.972 de Cali Como empleada de EMCALI EICE ESP. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIREYA ACOSTA DEVIA.

Juez.

JC

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b26408cc7f15f56f93f2923a78ddcd67ee6353c9036f6f3fa8f94256f38b82c**

Documento generado en 04/03/2022 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 275

Proceso: Restitución De Inmueble.
Radicación: 2014-00279-00.
Demandante: Colegio Santa Librada.
Demandado: Clementina Aponte de Medina.

Retomando el estudio de las presentes diligencias, advierte el Despacho que la parte demandante no promovió la ejecución de la sentencia dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma, por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del CGP, se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente asunto.

Cumple precisar, que, si bien fue radicada demanda ejecutiva a continuación el día 12 de marzo de 2015, lo cierto es que, la misma fue denegada mediante proveído No. 1840 de fecha 25 de junio de 2015, sin que, a la fecha, se haya propuesto nueva demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **Clementina Aponte De Medina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.051.801; Predios distinguidos con las matrículas número 370-773530, y 370-53513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medidas que fueron decretadas mediante con autos con No 1330 del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014) y posterior auto No 3169 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ELABÓRESE los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JC

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa00b7be193b3b47f5261487cc7a0b7a0f2bbcc1a70a5316f341134c7ca055e**

Documento generado en 04/03/2022 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 701.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00937-00.
Demandante: Juan Fernando Prieto Gaez.
Demandado: Ivonne Gómez y Hernando Giraldo Cano.

Estando el presente proceso para resolver la Nulidad alegada por la curadora AD-Litem, se observa que la misma tiene como fundamento principal que el Despacho omitió pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, procediendo a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, imperioso es resaltar en lo que respecta a la nulidad, que el inciso final del artículo 135 del C.G.P., indica **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** Énfasis del Despacho.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el hecho invocado no se encuentra en estricto acomodo en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P., por lo que rechazará de plano.

Ahora bien, en vista que mediante auto No. 622 del 25 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución **sin tener** en cuenta la excepción de mérito alegada por la curadora ad-litem dentro del término procesal oportuno, resulta imperioso advertir que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado **CONTROL DE LEGALIDAD** el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, En lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*

Por este camino, es evidente que el Despacho, por error involuntario por supuesto, ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta el memorial de contestación allegado, cercenado de esta forma el derecho a la defensa y contradicción del polo pasivo, por lo cual estima esta oficina judicial que se debe

¹ Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

rectificar el error cometido, ya que se considera que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandada, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones adelantadas a partir del auto No. 622 de fecha 25 de marzo de 2021, incluyendo la mencionada providencia, y en su lugar se dispondrá correr traslado de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad-litem del polo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la Curadora Ad-litem del polo pasivo, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 135 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones adelantadas a partir del auto No. 622 de fecha 25 de marzo de 2021, incluyendo la mencionada providencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda allegada por el extremo procesal pasivo, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

46

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab962e9a70a11b2941e06c82613702d47cd487848f0ac734df03c27923bb846**

Documento generado en 04/03/2022 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 034

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00381-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nelson Carlosama Ordoñez

I. OBJETO

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 278 de ese Estatuto Procedimental, conforme al cual corresponde dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

En atención a lo reseñado procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ.

II. ANTECEDENTES

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes al Pagaré insoluto en contra del señor NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ, así como los intereses moratorios, y las costas procesales. En sustento de sus aspiraciones allegó copia del título valor por la suma de \$7.456.839 por concepto de capital, suma incorporada en el Pagaré No. 10100000044393

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 15 de septiembre del 2020, se notificó personalmente al demandado el día 05 de marzo del 2021. Notificado del mandamiento de pago, el ejecutado formuló como excepciones las de “cobro de lo no debido” y “pago de la obligación”, las cuales soporta en copias de cupones de pago expedidos por la compañía de seguros positiva. De las excepciones se corrió traslado mediante auto 780 del 14 de abril del 2021.

3. El demandante descorre traslado de las excepciones de forma oportuna allegando memorial al correo electrónico del juzgado el día 29 de abril de 2021, y en su escrito informa que: “*si bien el demandado canceló el crédito adquirido en el 2014, en el 2016 se retomó a través de la figura de compra de cartera la que hoy se cobra por vía ejecutiva, cesando los créditos, como se puede observar en los archivos adjuntos*”, aunado a ello manifestó que no está llamada a prosperar la excepción denominada “cobro de lo no debido”, por cuanto el título valor base de la presente acción no ha sido tachado, ni desconocido conforme a los artículos 269 y 272 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C.G.P., señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria es el derecho que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Para entender un título valor como título ejecutivo, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Debe agregarse en torno al título valor que, frente al tercer requisito, éste por sí mismo constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

El artículo 780 del Código de Comercio es claro al establecer cuando se puede ejercer o procede la acción cambiaria, señalando dentro de sus opciones, literal b) *“en caso de falta de pago o pago parcial”*, relacionado con un título valor como lo es la letra de cambio.

Así mismo se tiene que esta puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida, entre otros eventos, en contra de quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ

Los requisitos de los títulos valores encuentran mención en lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que al respecto señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea

representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Para el caso específico de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio señala sus requisitos en los siguientes términos:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma de vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO

El artículo 622 del Código de Comercio regula lo atinente al lleno de espacios en blanco en los títulos valores, disponiendo:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

De lo anterior se tiene que son viables títulos valores con espacios en blanco, los que deben ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dado para el efecto, las cuales pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas.

En el caso que nos ocupa, el título base de esta ejecución (pagaré) reúne los requisitos consagrados en la norma que precede, pues en él consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el demandado no rechazó la obligación que tiene a su cargo, ni tachó de falso el documento base de la ejecución, por lo que no existe duda alguna sobre la legalidad del título ejecutivo y de la obligación demandada.

Dentro del asunto sub examine se tiene que el pagaré cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) el deudor – NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ, parte demandada -; ii) el acreedor – CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.- quien obra como parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma de dinero, la cual cumple también la condición de expresa porque aparece nítida y manifiesta en el documento – pagaré –.

Frente al requisito de exigibilidad, se evidencia que la obligación contenida en el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2020, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 28 de agosto de 2020, es decir, se presentó posteriormente de la fecha de vencimiento contenida en los aludidos títulos valores.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, corresponde al Despacho establecer, si el demandado pagó la obligación por abonos realizados y si existe un cobro de lo no debido conforme a las excepciones de mérito por él propuestas.

CASO CONCRETO.

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, hay que decir que no existe defecto material o formal del proceso que impida sentencia de mérito porque: este Juez de conocimiento es competente para resolver la Litis, pues el domicilio y residencia de la parte demandada se estableció en la jurisdicción de Cali y el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia; las existencias de las partes está demostrada, además la demandante, aunque es una persona jurídica está debidamente representada que actúa a través de apoderado judicial y la demandada, persona natural, mayor de edad, quien actúa en nombre propio. A su vez, no se observa ningún vicio de nulidad que deba declararse de oficio, como quiera que se cumple con las formalidades legales.

La pasiva formula excepción de pago de la obligación y cobro de lo no debido, aportando como prueba documental copias de cupones de pago expedidos por la compañía de seguros positiva –*vistos a folios 8 al 49 del archivo 05 del expediente digital-*-, documentos que se pusieron en conocimiento de la actora con el traslado de las excepciones, quien a su vez se pronunciaron al respecto, indicando que, si bien el demandado cancelo el crédito adquirido en el año 2014, en el 2016 se retomó el mismo a través de la figura de compra de cartera la que hoy se cobra por vía ejecutiva.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

Así pues, en el caso objeto de estudio, se tiene que la pasiva formula excepción denominada: “*pago de la obligación*”, fundamentándose en que la suma de dinero demandadas mediante cobro coactivo, no se adeuda relacionando los abonos a la obligación así:

REGISTRO DE OPERACION	FECHA: Año - Mes	PAGO
Mesada Positiva/Bancolombia	2014 - 09	\$ 263.181
	2014 - 10	263.181
	2014 - 11	263.181
	2014 - 12	263.181
Mesada Positiva/Bancolombia	2015 - 01	263.181
	2015 - 02	263.181
	2015 - 03	263.181
	2015 - 04	263.181
	2015 - 05	263.181
	2015 - 06	263.181
	2015 - 07	263.181
	2015 - 08	263.181
	2015 - 09	263.181
	2015 - 10	263.181
	2015 - 11	263.181
	2015 - 12	263.181
Mesada Positiva/Bancolombia	2016 - 01	263.181
	2016 - 02	263.181
	2016 - 03	263.181
	2016 - 04	263.181
	2016 - 05	263.181
	2016 - 06	263.181
	2016 - 07	263.181

	2016 - 08	263.181
	2016 - 09	263.181
	2016 - 10	263.181
	2016 - 11	263.181
	2016 - 12	263.181
Mesada Positiva/Bancolombia	2017 - 01	263.181
	2017 - 02	263.181
	2017 - 03	263.181
	2017 - 04	263.181
	2017 - 05	263.181
	2017 - 06	263.181
	2017 - 07	263.181
	2017 - 08	263.181
	2017 - 09	263.181
	2017 - 10	263.181
	2017 - 11	263.181
	2017 - 12	263.181
Mesada Positiva/Bancolombia	2018 - 01	263.181
	2018 - 02	263.181
	2018 - 03	263.181
	2018 - 04	263.181

*Fragmentos tomados del archivo 05 –contestación demanda--

Para probar lo anteriormente mencionado, el demandado NELSON CARLOSAMA ORDÓÑEZ allegó copias de diferentes cupones de pago expedidos por la compañía de seguros positiva, donde se corrobora que mes a mes, desde septiembre del 2014 hasta abril del año 2018, se le hacían descuentos a su nómina a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. por la suma de: \$ 263.181 M/CTE.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a abordar la excepción de pago planteada por la parte ejecutada, advirtiendo en primer lugar que, tal como es conocido, frente a la acción cambiaria, como lo es la que ocupa nuestra atención, solo es procedente las excepciones establecidas en el artículo 784 del C. de Comercio, sin que dentro de las mismas se avizoren en estricto sentido la formulada por el demandado, toda vez que si bien, el numeral 7 establece como tal, *“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*; el pago esgrimido no consta en el título.

No obstante, y al revisar su fundamento, así como el contenido del escrito exceptivo, se evidencia que el ejecutado afirma no deber suma de dinero alguna a la parte demandante, misma que se encuadra en el numeral 13 de la precitada

normativa: “los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, de la mentada preceptiva.

Al respecto, es relevante traer a la memoria que en tratándose de las excepciones contra de la acción cambiaria, las mismas se encuentran clasificadas en absolutas, real, relativas y personales, y específicamente frente a la excepción de pago, se ha dicho que la misma será real y absoluta cuando el pago conste en el título, y personal, cuando habiéndose realizado el pago no se dejó constancia de ello en el cuerpo del título.

Al respecto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado: “*lo que sucede es que en un caso (ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor **y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.** Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido – lo jurídico y moral es que el pago se haga al vencimiento – ese tercero poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.”*

Aclarado lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario se han realizado pagos a la obligación con posterioridad a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de la presente ejecución.

Sea lo primero advertir que el señor NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ adquirió dos obligaciones con la parte ejecutante a saber:

La primera de ellas, es decir la No. 00010100000041820, tiene una fecha de apertura del 30 de septiembre del 2014, y, de los documentos aportados por la parte actora, se pudo evidenciar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y la cual no es objeto de controversia.

Por otro lado, la segunda de ellas, la No. 00010100000044393 tiene una fecha de apertura del 28 de enero del 2016 y corresponde a un crédito de libranza que el aquí demandado adquirió con el acreedor CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., obligación que, corresponde la alegada en el presente asunto.

Teniendo claro lo anterior, y una vez estudiadas las pruebas que obran en el plenario, se logró evidenciar que en este proceso se pretendió ejecutar sumas de dinero, que, no se adeudan en su totalidad, a saber:

Ajustándose a la literalidad del título valor base de la presente ejecución -- pagaré No. 10100000044393- se puede evidenciar que el mismo se otorgó para el cobro en una fecha cierta –20 de mayo del 20020-, y, por una suma de dinero concreta, sin estipularse en el mismo cuotas o instalamentos y los intereses de plazo para cada una de ellas, luego entonces, se tiene que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, el señor ORDOÑEZ aparentemente adeudaba a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. la suma de: “\$7.456.889” –con base en la cual se libró mandamiento de pago—

Y, por su parte, el señor NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ allegó, junto con el escrito de contestación de la demanda copias de los cupones de pago expedidos

por la compañía de seguros positiva donde se evidencia que, realizó abonos a la anterior obligación, es decir, la que se deriva del pagaré No. 10100000044393, y, por lo tanto, se concluye que, el aquí ejecutado prueba los hechos en que soporta su defensa, mediante prueba documental la cual sirve para formar el convencimiento al Juez de su alegato.

Refulge necesario mencionar que, la excepción de pago propuesta por la parte pasiva de esta litis no prosperará en su totalidad ya que, se advierte, únicamente se pueden tener en cuenta los abonos a la obligación acaecidos, desde la fecha de suscripción del título base de ejecución –28 de enero del 2016-- hasta la fecha de vencimiento del mismo –20 de mayo del 2020--, del cual se desprende la segunda obligación, es decir la No. 00010100000044393, en ese entendido, solamente se tendrán en cuenta, para este caso en particular, los pagos realizados por el señor NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ desde el mes de febrero del 2016 hasta el mes de abril del 2018, mismos que, sumados, ascienden al valor de: \$ 7.105.887 M/CTE.

En definitiva, para este funcionario judicial las pruebas allegadas son determinantes para el soporte de los hechos alegados por el demandado, y nos llevan a la conclusión de que la deuda cobrada por la actora ha sido cancelada parcialmente, y actualmente, lo que adeuda el extremo ejecutado es la suma de: “\$350.952 M/CTE”, lo que permite concluir que pago de la deuda parcial.

Así las cosas, en estos términos debe admitirse la defensa de la parte ejecutada, pues sus fundamentos son suficientes para restar el mérito ejecutivo encontrado en el pagaré base de la presente acción, y por lo tanto se deberá ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de (\$350.952) M/CTE, suma que resulta de la diferencia entre lo cancelado por el demandado desde el mes de febrero del 2016 hasta el mes de abril del 2018 y el valor por el cual se libró mandamiento de pago –(\$7.456.889)--, ello teniendo en cuenta que dentro del presente asunto prosperó parcialmente la excepción de pago formulada oportunamente por el señor NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ.

Finalmente, en lo relacionado con las agencias en derecho, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada y en favor del demandante, en un 50% dada la prosperidad parcial de las excepciones, las cuales se liquidarán por secretaría. En lo que refiere a las agencias en derecho, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento en que inició el proceso, se imponen las mismas a cargo de la mencionada demandada y en favor del demandante por valor de (\$149.136.78).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “*pago parcial*” formulada por el demandado **NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago dictado a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. contra NELSON

CARLOSAMA ORDOÑEZ, contenida en el auto No. 1386 de fecha 15 de septiembre de 2020, en cuanto al numeral primero el cual quedará así: 1.- Por la suma de **\$350.952 M/CTE** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 10100000044393, con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020, lo demás, vale decir, el numeral segundo de la orden coactiva y demás, se mantendrán invariables.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$149.136.78 M/CTE, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e485446d9cdaa0fe53ded08b48359d834b799d393c557a18843d43480d3d2e**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 713

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera
Ilderley Solis Ruiz

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago suscrito con el demandado Sr. JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, este despacho observa que si bien con el escrito de solicitud de suspensión se anexa el acuerdo de pago, los escritos no se encuentran debidamente autenticados, por lo tanto, no se acredita que la parte demandada haya coadyuvado la solicitud precitada, por consiguiente, previo a decidir sobre la suspensión del proceso, se requerirá a la parte demandante a fin, de que aporte el escrito debidamente autenticado o en su defecto, sea presentado conforme al Decreto 806 de 2020, igualmente se requerirá la autenticación del acuerdo de pago. Por consiguiente, este despacho negará la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto no se allegue coadyubada la solicitud en debida forma.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR previos a decidir sobre la suspensión del proceso, a la parte demandante para que allegue a este plenario el escrito coadyubado por la parte demandada debidamente autenticado o en su defecto, sea presentado conforme al Decreto 806 de 2020, igualmente se requerirá la autenticación del acuerdo de pago, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b32bfa07a8a27c7093c9f00bc2bf86dbd2979f510233b36f99d211d88fb898**
Documento generado en 04/03/2022 10:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 702.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00263-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Echeverri Sarasti.

AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna, la solicitud de control de legalidad elevada por Dr. Jaime Suarez Escamilla, teniendo en cuenta que el mismo no funge como apoderado judicial dentro del presente asunto, pues las partes procesales a las que se refiere en su memorial, corresponden al proceso identificado bajo la radicación No. 760014003003**202100265**; trámite que actualmente se encuentra admitido y en curso.

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Marzo de 2022 - 12:05:03 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Ponente			
Despacho		LUZ MARIA SATIZABAL			
003 Juzgado Municipal - Civil					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- BANCOOMEVA S.A.		- RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2022 A LAS 10:03:15.	23 Feb 2022	23 Feb 2022	22 Feb 2022
22 Feb 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 Feb 2022
11 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(CM) CONSTANCIA DE NOTIFICACION - NAAP			11 Feb 2022

Fragmento tomado del siguiente Link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Rj3wUAcParbcbMz7tCj%2bBNkFWpY%3d>

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae908773134b5c4dc76908c8667043b7904e543221d2a4ee097a6c7c5738417**

Documento generado en 04/03/2022 10:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

Auto N° 621

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA –MENOR CUANTIA-
RADICACIÓN: 2021-00473
DEMANDANTE: ELIECER SANDOVAL REINEL
DEMANDADO: LUIS MARÍA SANDOVAL MUÑOZ Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandante a través de su apoderada judicial, en contra del auto No 1887 del 27 de julio de 2021, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término indicado en el auto que inadmitió la misma.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación indicando que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se notificó por estados del día 07 de julio de 2021 y en ese mismo día del juzgado 12 de familia mediante correo electrónico, se le informa la cancelación de una audiencia programada para ese día como quiera que la rama judicial se encontraba en asamblea permanente convocada por ASONAL JUDICIAL.

En atención a lo anterior resultaba claro que los términos para el día 07 de julio de 2021 quedaban suspendidos, es decir que el estado publicado para el día 07 de julio de 2021 se corría para el 8 de julio, mostrando con ello que la subsanación de la demanda se aportó en término, para lo cual aporta el auto del juzgado de familia donde se le informa de la suspensión de la audiencia y video de ASONAL JUDICIAL donde convoca a la asamblea para ese día, es por ello que solicita que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se revoque y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso

al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* Negrilla y subrayado fuera de texto

En ese sentido, es indispensable citar lo que refiere el estatuto procesal, respecto a los términos de las partes para realizar actos procesales, consagrados en el artículo 117 del C.G.P., que dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

El artículo 2° del decreto 806 de 2020 dispone:

*“...Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas...”* – Resalta el Juzgado-

Por otra parte, el artículo 9° del decreto 806 de 2020 indica:

“...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”

Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, puesto que la demanda no fue subsanada en el término conferido para ello.

Es claro que la apoderada de la parte demandante fundamenta su recurso que para el día 07 de julio de 2021 la rama judicial se encontraba en asamblea convocada por el sindicato, lo que le hizo pensar que para ese día los términos se encontraban suspendidos y es por ello que allega la subsanación de la demanda un día después de su vencimiento.

En este estado del asunto resulta necesario transcribir lo dicho por la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición que es materia de estudio en el cual indico: *“...El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, relaciona el listado de **ESTADOS ELECTRONICOS**, el día 07 de Julio de la presente anualidad, notificando la actividad de varios procesos que cursan ante su Despacho, dentro del cual se encuentra el PROCESO DE SUCESION INTESTADA ACUMULADA correspondiente a los causantes LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ Y FILOMENA REINEL DE SANDOVAL, cuyo radicado es el 2021-00-473, auto que INADMITE la demanda ...”*

De igual manera en otro aparte del mentado recurso manifiesta: *“...Siendo así las cosas y sin tener conocimiento como manejan los Despachos Judiciales la publicación de los estados electrónicos, asumo ante esta situación que los procesos que aparecen en los citados **estados electrónicos el día 07 de Julio de 2021**, se trasladan al día siguiente es decir al 8 de Julio de los corrientes, empezando a correr términos dentro del proceso que nos ocupa a partir del día 9 de Julio, términos que vencen el día 15 de Julio de hogaño, para presentar el escrito contentivo de la SUBSANACION del libelo introductorio...”*

Así las cosas, es claro que la apoderada de la parte demandante el día 7 de julio, fecha en la cual se notificó el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tuvo conocimiento de la mentada providencia, lo que quiere decir que si bien el sindicato de la rama convocó para ese día asamblea, ello no fue óbice para que el juzgado publicara en estados los procesos que tenía para ese día, es decir la notificación del mentado auto se hizo en debida forma y la misma apoderada en el recuso, manifiesta en dos oportunidades. que ese fue el día que conoció del mismo.

No se debe perder de vista que las providencias se notifican por estados para que las partes conozcan de las mismas y así garantizar los principios de publicidad y de contradicción, es por ello que si la providencia se notificó por estados del 07 de julio de 2021, estados de los que no cabe duda conoció ese día la apoderada de la parte demandante, desde ese día empezaba a contar el término conferido para subsanar la demanda, sin que resulte justificables las razones por las cuales la mandataria judicial afirma haber subsanado la demanda un día después, pues los términos en ningún momento se encontraban suspendidos, si se tiene en cuenta que todos los canales virtuales del juzgado, siempre estuvieron activos, sin que dicha asamblea los afectara de manera alguna.

Conforme a lo anterior, deberá mantenerse incólume el auto recurrido toda vez que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó en estados del 07 de julio de 2021 y la demanda no se subsanó en el término otorgado para ello, sin que en ningún momento los términos hubieran estado suspendidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en subsidio del presente recurso se solicitó se concediera el recurso de apelación, este se habrá de conceder como quiera que el auto recurrido es de los que resultan susceptibles del

recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el No 1° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 1887 de fecha 27 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto 1887 del 227 de julio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, envíese el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a33e1efc25afe027ab65ee393e89d65b2555207aeb339e3347f290197c21f1f6**

Documento generado en 04/03/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **700**.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble.
Radicación: 2021-00653-00.
Demandante: Gildardo Trivaldo Bravo.
Demandado: Víctor León Fajardo Gonzales y otros.

En virtud que los demandados **VICTOR LEON FAJARDO GONZALES, MARIA GRACIELA MERA DE FAJARDO, MARTHA ELENA FAJARDO MERA y LUZ MARY FAJARDO MERA**, no se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se debe advertir que la notificación arrimada al plenario el pasado 22 de septiembre de 2021, no puede tenerse en cuenta por parte de este Despacho judicial, habida cuenta que, la misma **no** reúne los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del CGP, pues ni siquiera fue arrimada la constancia de envío de las mentadas notificaciones respecto de cada uno de los demandados.

Finalmente, es menester precisarle a la parte actora que: **i)** no requiere de autorización previa por parte esta judicatura para agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pues la normatividad procesal habilita a la parte interesada para que adelante tales gestiones de manera autónoma, y **ii)** que su materialización corresponde a las cargas procesales impuesta al extremo procesal activo, quien debe velar por la integración del contradictorio.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16a2eb5c07998be23658c3500fb1cf7a68ce8a22def1a2788ba9a2f31a5e9a**
Documento generado en 04/03/2022 10:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 655

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00155-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JUAN DAVID CARDONA NUÑEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JUAN DAVID CARDONA NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.623.953, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE – BANCOLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 22.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d29506f582d351d83d75394f789950c8bcdd0c6b8e758972c80c8787a1bb34**

Documento generado en 04/03/2022 11:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 654

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00155-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JUAN DAVID CARDONA NUÑEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el NIT. 890.300.279- 4 y en contra del señor **JUAN DAVID CARDONA NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.623.953 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$11.222.873)** a título de capital, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 03 de febrero de 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**04/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c137151d3d5a71e44ae88f4451a007619e94d437e80c2280587eea708bf3b0d**
Documento generado en 04/03/2022 11:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**